

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0006

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PRESUNTO INFRACTOR:	FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY FOA
REPRESENTANTE LEGAL:	SIGCHA VELE LAURO ARARIWA
SERVICIO:	RADIODIFUSION SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA
NOMBRE COMERCIAL:	RADIO KIMSAKOCHA
FRECUENCIA DETECTADA:	88.1 MHz
RUC:	0190300803001
TELEFONO:	0981892668
DIRECCIÓN:	En la vía a la parroquia Victoria del Portete, en la edificación en donde se encuentra instalaciones de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay FOA.
CIUDAD – PROVINCIA:	Victoria del Portete - Tarqui – Azuay

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La **FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY FOA**, no posee según registros de la Agencia de Regulación y Control de telecomunicaciones ningún título habilitante (Concesión), que le permita brindar el servicio de Radiodifusión, en el estado ecuatoriano.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-1289-M de 21 de julio de 2023**, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2023-0271 de 20 de julio de 2023**, el cual contiene los resultados de la verificación a la

frecuencia 88.1 MHz, está siendo operada por la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay FOA, sin autorización, del cual se concluye lo siguiente:

“(...) 1. ANTECEDENTES:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 144, establece las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así en su numeral 5 se indica: “Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción”; en el artículo 24 se establecen las Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, así el numeral 3 indica: “Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes”.

Como parte de la ejecución del Plan de Control Técnico 2023, en la Coordinación Zonal 6, actividad con indicador “CCDE-09 2023 Porcentaje del cumplimiento y seguimiento a la Gestión de presuntas frecuencias no autorizadas de Estaciones de RTV”.

Mediante informe técnico IT-CZO6-C-2018-1983 de 21 de noviembre de 2018, técnicos de la Coordinación Zonal 6 informaron de la detección de operación de la frecuencia 103.5 MHz, sistema autodenominado “Kimsakocha 103.5 FM”, operada por la FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY, ubicada en el Cantón Cuenca, vía a la parroquia Victoria del Portete, Barrio Las Américas de la parroquia Tarqui, piso 3 de la casa de Yaku Wasi (Casa del Agua), local donde se encuentran los equipos operando; el informe recomienda la consulta a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes respecto de la autorización de la misma.

Con memorando ARCOTEL-CTHB-2018-1320-M de 26 de diciembre de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, informó que no evidencia registro de la concesión de la frecuencia 103.5 MHz, en el cantón Cuenca o a las parroquias Tarqui, Cumbe y/o Victoria del Portete del mismo cantón.

Con informe técnico No. IT-CZO6-C-2019-0049 de 15 de enero de 2019, se presentan los resultados del monitoreo mensual de sistemas de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la ciudad Cuenca, para la identificación de sistemas no autorizados, en el que se observa que en la frecuencia 103.5 MHz se encuentra operando el sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada identificada como “Radio Kimsacocha 103.5 FM”.

Mediante memorando ARCOTEL-CCON-2019-0011-M de 03 de enero de 2019, la Coordinación Técnica de Control se refiere a los memorandos relacionados con la operación de “Radio Kimsacocha 103.5 FM” y solicita que la Coordinación Zonal 6 adopte las medidas pertinentes.

Mediante informe técnico IT-CZO6-C-2019-0061 de 24 de enero de 2019, técnicos de la Coordinación Zonal 6 informan que “Se detectó en operación en la frecuencia 88.1 MHz, a la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada identificada como “Radio Kimsacocha”, la cual fue detectada anteriormente operando utilizando la frecuencia 103.5 MHz. Así mismo se indicó que en las bases de datos de estaciones de

radiodifusión sonora y de televisión abierta SPECTRA y SIRA TV, no se encuentra autorización alguna para el uso de la frecuencia 88.1 MHz otorgada a la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay FOA, para el uso y operación de una estación radiodifusora en frecuencia modulada en la provincia del Azuay. El informe recomienda consultar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes respecto a la existencia de autorización o concesión vigente otorgada para la operación del sistema de radiodifusión denominado "Radio Kimsacocha", así como informar a la Coordinación Técnica de Control, para conocimiento.

Mediante informe técnico IT-CZO6-C-2019-0616 de 31 de mayo de 2019, técnicos de la Coordinación Zonal 6 informaron que se detectó en operación la frecuencia 88.1 MHz utilizada por la FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY identificada como "Radio Kimsacocha", misma que no cuenta con autorización para operar y dar cobertura a las localidades de Tarquí, Cumbe y Victoria del Portete.

Con memorando ARCOTEL-CZO6-2019-1578-M de 13 de junio de 2019, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, remitió al Director Técnico Zonal 6 el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0616 de 31 de mayo de 2019, mediante el cual se informó de la operación de "Radio Kimsacocha", frecuencia 88.1 MHz.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0226-M de 29 de octubre de 2019, la Coordinación Zonal 6 en relación a lo indicado en el memorando ARCOTEL-CCON-2019-0011-M de 03 de enero de 2019 (Radio Kimsacocha 103.5 FM), indicó a la Coordinación Técnica de Control que es pertinente esperar al pronunciamiento de la Coordinación General Jurídica respecto al procedimiento de clausuras, y con ellos se emitan los lineamientos correspondientes.

En cumplimiento del Plan Anual de Control Técnico; mediante informe técnico IT-CZO6-C-2021-0477 de 26 de julio de 2021, técnicos de la Coordinación Zonal 6, informaron que el día 15 de julio de 2021, en la vía a la parroquia Victoria del Portete coordenadas 79°02'59.0" O, 03°01'56.2" S, del cantón Cuenca, en la frecuencia 88.1 MHz, fue detectada operando una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica, la cual, según registros existentes en la CZO6, no dispone de autorización. En el informe se recomienda remitir a la Unidad Jurídica Zonal, para la asesoría y análisis legal correspondiente.

Con memorando ARCOTEL-CZO6-2021-1804-M de 15 de septiembre de 2021, la Unidad Técnica, remite para análisis jurídico a la Unidad Jurídica Zonal, el informe técnico IT-CZO6-C-2021-0477 de 26 de julio de 2021, mediante el cual se informó de la operación en la frecuencia 88.1 MHz, que viene siendo utilizada por la FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY, la cual, según registros existentes en la CZO6, no dispone de autorización.

Mediante informes técnicos IT-CZO6-C-2022-0231 de 31 de marzo de 2022, IT-CZO6-C-2022-0291 de 31 de mayo de 2022, IT-CZO6-C-2022-0403 de 28 de junio de 2022, IT-CZO6-C-2022-0433 de 08 de agosto de 2022, IT-CZO6-C-2022-0515 de 20 de septiembre de 2022, IT-CZO6-C-2022-0663 de 30 de noviembre de 2022, IT-CZO6-C-2022-0693 de 09 de diciembre de 2022, IT-CZO6-C-2023-0022 de 25 de enero de 2023, IT-CZO6-C-2023-0047 de 22 de febrero de 2023, IT-CZO6-C-2023-0090 de 22 de marzo de 2023, IT-CZO6-C-2023-0147 de 27 de abril de 2023, IT-CZO6-C-2023-0189 de 31 de

mayo de 2023 y IT-CZO6-C-2023-0212 de 09 de junio de 2023, se informó sobre el monitoreo realizado mensualmente durante el año 2022 hasta mayo de 2023, donde se observa que se detectó en operación en la frecuencia 88.1 MHz, siendo utilizada por la FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY, estación denominada "Radio Kimsakocha". Los informes fueron enviados a la Coordinación Técnica de Control, como parte de la meta: "CCDE-01 - Porcentaje del cumplimiento y seguimiento al control de los parámetros técnicos de estaciones y ocupación en bandas de radiodifusión y televisión abierta (RTV), mediante el monitoreo con la herramienta SACER".

Con memorando ARCOTEL-CCON-2023-1236-M del 07 de junio de 2023, la Coordinación Técnica de Control remite el informe de "SEGUIMIENTO EN EL ÁMBITO DEL CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO AL PACT 2023, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (PRIMER CUATRIMESTRE)" y sus anexos.

2. OBJETIVO.

Verificar mediante inspección y monitoreo, en la parroquia victoria del Portete de la ciudad Cuenca de la provincia Azuay, la operación de la estación en radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica no autorizada denominada "Radio Kimsakocha", de acuerdo al Plan de Control Técnico 2023, en la Coordinación Zonal 6, actividad con indicador "CCDE-09 2023 Porcentaje del cumplimiento y seguimiento a la Gestión de presuntas frecuencias no autorizadas de Estaciones de RTV".

(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado del monitoreo a la frecuencia 88.1 MHz e inspección en la parroquia Victoria del Portete del cantón Cuenca de la provincia Azuay, se concluye que:

- En la vía a la parroquia Victoria del Portete coordenadas 79°3'0.19" O, 3°1'56.69" S, altura 2632 m, en la edificación en donde se encuentran las instalaciones de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay FOA, en la frecuencia 88.1 MHz, fue detectada operando una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica, la cual, según registros de ARCOTEL, no dispone de autorización.

De acuerdo a las labores de control de la Coordinación Zonal 6, contenidas en los informes técnicos indicados, e inspección realizada el 19 de julio de 2023, se ha evidenciado que la frecuencia 88.1 MHz viene operando desde el 20 de noviembre de 2018, hasta la presente fecha, por la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay FOA, que según registros de ARCOTEL, no dispone de autorización en frecuencia modulada analógica "Radio Kimsakocha" (...).

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el

artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2023- 882 de 1 de diciembre de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas”.

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de

hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 3.- Objetivos. - Son objetivos de la presente Ley: (...) 12. Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados o escasos de telecomunicaciones y garantizar la adecuada gestión y administración de tales recursos, sin permitir el oligopolio o monopolio directo o indirecto del uso de frecuencias y el acaparamiento.”

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. *El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.*

“Art. 37.- Títulos Habilitantes. *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

“Art. 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (...)”

“Art. 124.- Clausura de estaciones de radiodifusión.

Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y vídeo por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema. (...)”

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 13.- Títulos habilitantes. *- Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.*

a. Concesión. *- Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado, radiodifusión sonora, radiodifusión de televisión, así como para cualquier uso y explotación del espectro radioeléctrico y los demás que determine la ARCOTEL (...)”*

“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes. *- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de*

títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar. (...)"

-LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

“Art. 105.- “Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. - La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. - En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

VIGÉSIMA CUARTA.- “Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción”.

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.

“Art. 87.- Operación clandestina de un medio. - La prestación de servicios de **radio**, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o cuando éste haya terminado de pleno de derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como **clandestina y como tal**, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan. (...)"

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)

- a. *Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

1. *Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”*

Sanción:

El Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que las “Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...).** (Énfasis añadido al texto citado)

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. **ARCOTEL-CZO6-2024-D-0004 de 12 de enero de 2024**, el Dr. Walter Velásquez Ramiro, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0120 de 14 de noviembre de 2023**, emitido en contra de la **FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY FOA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe Nro. **IT-CZO6-C-2023-0271 de 20 de julio de 2023**, acto de inicio que fue notificado el 14 de noviembre de 2023.

b) La administrada **FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY FOA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-017809-E de 27 de noviembre de 2023, dio contestación al presente acto de inicio, en el que se alegan circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2023-0157 de 29 de noviembre de 2023, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** se solicite a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, con la finalidad de proveer lo solicitado por la expedientada, se remita copia certificada del oficio Nro. FMC-ARCOTEL-DGDA-2016-010841-E de 22 de diciembre de 2016: **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presente un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2023-0132 de 22 de diciembre de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 29 de noviembre de 2023, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emite el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2023-0271 de 20 de julio de 2023**, en el cual se concluyó que la **FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY**, se encuentra operando la frecuencia 88.1 MHz utilizada por la FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY identificada como “Radio Kimsakocha”, misma que no cuenta con autorización para operar y dar cobertura a las localidades de Tarqui, Cumbe y Victoria del Portete.*

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

“(...) 1. La Radio Kimsakocha de propiedad comunal de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay FOA, organización de comunidades que tiene un reconocimiento jurídico desde el 26 de abril de 1993, que conforman comunidades ancestrales milenarias que sobrevivieron al proceso de colonización que castro muchos derechos, epistemológicas, ontologías milenarias y que ni no ejercen la resistencia pacífica, la invisibilizarían y castra miento cultural persiste camino al etnocidio, en esta acción de supervivencia y resistencia la comunicación a través de la radio comunitaria cumple una esencial función social cultural insoslayable para las comunidades ancestrales de los pueblos Kichwa Kañari del Azuay. Es de anotar que la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay FOA también es filial de la Confederación de los Pueblos Kichwas del Ecuador ECUARUNARI y ésta parte de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE, ahora el Estado no solo que no hizo nada, intentó dentro del marco legal y constitucional obtener su concesión, más las trabajas del Estado han sido permanentes y sistemáticas, participó en los concurso públicos, presentó la documentación legal, respeto los plazos, los

requisitos, todo absolutamente todo lo que exige ARCOTEL, y al final luego de ubicarse en el tercer puesto como mejor puntuado, esto es con un puntaje de 143.2 /150, al final se cae el proceso de concurso público dejando en la indefensión no solo a los personeros que laboran en la radio o su parte administrativa fundamentalmente a las comunidades que se benefician con la comunicación comunitaria y todos sus expresiones y epistemologías milenarias, incluido la lengua materna Kichwa y sus toponimias y antroponimias Kañaris.

(...)

4. Subrayamos que Actualmente venimos ejerciendo este derecho de manera legítima, constitucional y convencional, acorde a lo que dispone los instrumentos internacionales y precedentes internacionales dictados por el sistema interamericano y universal de los derechos humanos.

5.- Otro elemento que no se puede soslayar es el hecho que para preparar el informe y la inspección al lugar desde donde opera la Radio Kimsakocha se realizó sin la presencia de ningún personal de la radio y pero de la administración del a radio y menos de la directiva de la FOA, por tanto carece de eficacia jurídica, es nulo aquel informe previo para el acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCDTEL-CZ06-2023-AIPAS-0120 de 14 de noviembre de 2023, al no haber permitido ejercer el derecho a la defensa que prescribe el art. 76, número 7, letra a de la Constitución (...)

8.- Por lo expuesto se evidencia que nuestros derechos han sido vulnerados y que ahora con este acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AIPAS- 0120 de 14 de noviembre de 2023 se vulnera los derechos a la defensa, seguridad jurídica y demás derechos constitucionales y la normativa internacional que garantiza el derecho a la libertad de comunicación, el derecho a la expresión, el derecho a la información, el derecho a la cultura, la interculturalidad, la plurinacionalidad y los derechos colectivos garantizados en el artículo 56 y 57 de la Constitución del Ecuador. De esta manera damos contestación a esta acción ilegal e inconstitucional y solicitamos se declare como improcedente y se envíe el archivo la presente acción por ser lesivos a los derechos colectivos de las comunidades y pueblos del Ecuador a la vez se garantice el funcionamiento la radio comunitaria Kimsakocha concediendo una frecuencia en FM ut supra como reparación integral a los derechos históricos y colectivos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales.

9.- Como anuncio de prueba de lo manifestado solicito se digno oficiar al representante de ARCOTEL planta central que remita ante su autoridad el oficio FMG-ARCOTEL-DGDA-2016- 01 0841-E de Quito 22 diciembre de 2016 suscrito por la ing. Ana Proaño de la Torre, Directora Ejecutiva de ARCOTEL en la que consta que obtuvimos el tercer mejor puntaje en el concurso de frecuencia realizado a través de un concurso público a nivel nacional. (...)"

Con providencia P-CZO6-2023-0157 de 29 de noviembre de 2023, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*"(...) **TERCERO.** - Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** se solicite a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, con la finalidad de proveer lo solicitado por la expedientada, se remita copia certifica del oficio Nro. FMC-ARCOTEL-DGDA-2016-010841-E de 22 de diciembre de 2016: (...)"*

En cumplimiento a lo dispuesto, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-4793-M de 04 de diciembre de 2023 remite la certificación solicitada.

En atención a lo descrito en los párrafos anteriores, de lo manifestado por la administrada es pertinente realizar el siguiente análisis:

- 1. La argumentación del compareciente versa sobre el resultado de un concurso de adjudicación de frecuencias, el que se encuentra regulado por una ley, y con un proceso y procedimiento previo.*
- 2. No corresponde, por efecto de la preclusión, analizar en esta instancia si el resultado del mismo, en relación a "Radio Kimsacocha" era justo o no pues ello equivaldría a que esta autoridad ejerza una competencia no prevista por el ordenamiento jurídico, y revise el resultado de un proceso plasmado en un acto administrativo (calificación final de "Radio Kimsacocha"), pese a que el mismo contó con un mecanismo de control.*
- 3. De ninguna manera se ha vulnerado derecho alguno puesto que la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6, realizó las inspecciones y elaboró los informes técnicos del presente caso fundamentados en lo dispuesto en la Ley Orgánica de telecomunicaciones en el artículo 144 que establece las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones entre ellas los numerales 6 y 22 de dicho artículo, los cuales disponen: 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico y el numeral 22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.*
- 4. Las normas citadas, en efecto configuran el ejercicio de derechos, pero como formas de expresarlos, mas no configura de forma alguna una regla que, de forma clara, sostenga que, como en el caso analizado, la concesión de "Radio Kimsacocha" deba ser otorgado sin el cumplimiento de aquellas formalidades previstas en la ley, esa suerte de discrecionalidad pretendida por el compareciente es incompatible con la cláusula constitucional que limita la actuación de la administración pública (Const. Art. 226).*
- 5. El Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece cuales son las fuentes obligatorias del Derecho Internacional Público, en el que tales fuentes se dividen en dos categorías la del soft law (Derecho carente de coerción) y el derecho que si la tiene, y cuya principal característica es estar amparado por el Art. 26 De la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.*
- 6. En el caso en análisis no existe un nexo causal entre las normas invocadas por el compareciente, que permitan, más allá de cualquier duda, inferir que Radio Kimsacocha pueda operar con inobservancia del ordenamiento jurídico ecuatoriano.*

En este contexto es pertinente señalar lo establecido en el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador que dice:

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. “

Por lo que para que pueda funcionar un sistema de radiodifusión ya sea este Público, Privado o Comunitario, se debe contar con la autorización en este caso la concesión por parte del Estado Ecuatoriano, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de más normativa prevista para el efecto.

*En este sentido se ha evidenciado que la **Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay FOA**, opera la estación de radiodifusión denominada “Radio Kimsacocha” en la frecuencia Frecuencia 88.1 MHz, sin la concesión o título habilitante que corresponde y de lo señalado en el memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-2218-M de 08 de agosto de 2023, señalo:*

“Frecuencia 103.5 MHz

*Conforme a la “Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica” la mencionada frecuencia no forma parte de la distribución de frecuencias para servir el “Área De Operación Independiente (AOI)” – FA001, cobertura: “Provincias de Azuay y Cañar, excepto los cantones Camilo Ponce Enríquez y Pucará de la provincia del Azuay y La Troncal de la provincia de Cañar”, por lo tanto, **no existe concesión de servicio de radiodifusión sonora FM, para la citada frecuencia en la referida cobertura.***

“Frecuencia 103.5 MHz

*Conforme a la “Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica” la mencionada frecuencia no forma parte de la distribución de frecuencias para servir el “Área De Operación Independiente (AOI)” – FA001, cobertura: “Provincias de Azuay y Cañar, excepto los cantones Camilo Ponce Enríquez y Pucará de la provincia del Azuay y La Troncal de la provincia de Cañar”, por lo tanto, **no existe concesión de servicio de radiodifusión sonora FM, para la citada frecuencia en la referida cobertura.***

Frecuencia 88.1 MHz

Conforme a la “Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica” la frecuencia 88.1 MHz corresponde a una frecuencia designada para estaciones de baja potencia en el Área De Operación Independiente (AOI) – FA001, cobertura: “Provincias de Azuay y Cañar, excepto los cantones Camilo Ponce Enríquez y Pucará de la provincia del Azuay y La Troncal de la provincia de Cañar”, y su correspondiente área de operación zonal (AOZ) para EBP – FA001-1-8 cobertura “Parroquias del cantón CUENCA: Victoria del Portete, Tarqui”.

*Revisada la base de datos de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta SPECTRAplus, se observa que **a la presente fecha no existe concesión de servicio de radiodifusión sonora FM, para la frecuencia 88.1 MHz en la referida cobertura (FA001-1-8).***”

Por lo que, de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción.

*Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la **FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0120; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera clase, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada admite el incumplimiento, no presente un plan de subsanación por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la verificación realizada por la unidad técnica, se señala que “Radio Kimsacocha” sigue en operación por lo que NO cumple con el presente atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

El administrado hasta la presente fecha sigue operando el sistema sin la autorización que corresponde, lo que se traduce que existe una violación al ordenamiento jurídico al no pagar el valor que corresponde por la autorización del uso del espectro radioeléctrico, por lo que NO se considera este atenuante.

Se deberá considerar únicamente el atenuante 1 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado este agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

*De la revisión al expediente, la **FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY** continúa operando sin la autorización, por lo que esta circunstancia cumple como agravante.*

Se deberán considerar el agravante 3 del art. 131 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia agravante. Sobre la base del agravante determinado se debe regular la sanción correspondiente.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

“(...) La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyo lo siguiente:

*“En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia,*

ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.(...)"

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de tercera clase**, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un atenuante y un agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 18.343.85). (...).**"

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0120 de 14 de noviembre de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY FOA** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido en el artículo 18, 37, 50 y 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 y 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el artículo 105 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 87 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra c) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0132 de 22 de diciembre de 2023, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 del art. 130 y el agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY FOA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, **se encuentra operando** la frecuencia 103.5 antes y ahora frecuencia 88.1 MHz utilizada por la FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY identificada como "Radio Kimsacocha", misma que no cuenta con autorización para operar y dar cobertura a las localidades de Tarqui, Cumbe y Victoria del Portete; incumpliendo lo

establecido en el artículo 18, 37, 50 y 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 y 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el artículo 105 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 87 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY FOA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0120 de 14 de noviembre de 2023, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0004 de 12 de enero de 2023, emitido por el Dr. Walter Velásquez, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0120 de 14 de noviembre de 2023; y, se ha comprobado la responsabilidad de la **FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY FOA**, en el incumplimiento de lo descrito en artículo 18, 37, 50 y 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 y 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el artículo 105 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 87 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la **FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY FOA**, con RUC Nro.0190300803001; de acuerdo a lo literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de tercera clase**, la sanción económica DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 18.343.85), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a la **FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY FOA**, que deje de prestar el servicio de radiodifusión a través de la estación de radiodifusión no autorizada autodenominada "RADIO KIMSAKOCHA" con cobertura a las localidades de Tarqui, Cumbe y Victoria del Portete, utilizando la frecuencia 88.1MHz; en cumplimiento a los artículos 18 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto el artículo 13 de su Reglamento General, que establecen la obligación de obtener previamente el correspondiente título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

Artículo 5.- INFORMAR, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ser pertinente proceda a analizar la pertinencia de realizar el cobro a la **FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY FOA**, los valores por el uso no autorizado de la frecuencia radioeléctrica, para lo cual se remite el informe técnico **IT-CZO6-C-2023-0271 de 20 de julio de 2023**.

Artículo 6.- DISPONER, a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 esta resolución.

Artículo 7.- INFORMAR, a la **FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY FOA** que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 8.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la **FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL AZUAY FOA**; en la dirección de correo electrónico, yakuperez@icloud.com, foa.azuay@gmail.com, angel.loja1991@outlook.com y nustaperez@icloud.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 24 de enero de 2024.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6(E)
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2